



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 126/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.F.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 80/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifestó que el día 1 de noviembre de 2006, cuando circulaba por la calle Alejandro Cioranescu, pasó por una alcantarilla que no tenía tapa, circunstancia que no advirtió porque estaba lloviendo, lo que le produjo desperfectos valorados en 469,88 euros, cuya indemnización reclama en su totalidad.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó el día 23 de noviembre de 2006, con la presentación del escrito de reclamación referido. Su tramitación ha sido correcta, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

El 22 de octubre de 2009 se elaboró un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

Por otra parte, el expediente se remitió a este Organismo, en solicitud del preceptivo Dictamen, el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, varios meses después de emitirse, lo que incrementa aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin justificación alguna para ello.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del presente procedimiento.

4. En este supuesto, el siniestro referido ha quedado acreditado por lo manifestado por los agentes de la Policía Local, quienes, mediante la inspección ocular realizada, corroboraron la existencia de los daños reclamados, pero por estar lloviendo no pudieron comprobar la falta de tapa del alcantarillado (sic), aunque este extremo fue confirmado por el informe del Servicio.

Además, la documentación presentada prueba la realidad de unos daños, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste.

5. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, toda vez que la Administración debe mantener en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios las vías de su titularidad, incluyendo la totalidad de los elementos de la misma, lo que no se ha hecho en este caso, tal y como se ha demostrado anteriormente.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

6. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por las razones aducidas.

La indemnización propuesta otorgar por la Administración es adecuada, ya que se corresponde con la cuantía que consta en la documentación presentada, ascendente a 469,88 euros, pero su importe se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.